



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Radicado: 54-518-31-87-001-2023-00028-01
Accionante: JOSÉ GUSTAVO QUINTERO GUÍO.
Accionada: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER

I. ASUNTO

Correspondería a la Sala resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se observa que en el trámite de la primera instancia se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

El actor afirma que:

- 1.1.** En su contra cursan los procesos de responsabilidad fiscal radicados 025/2014, 026/14 y 034/14, concluidos el 26 de marzo/19 “*en los cuales se emitió auto de sígase la ejecución con fecha 18 de noviembre de 2014*”.
- 1.2.** El 26 de marzo (no indica de qué año pero se puede colegir que es de este año) “*de acuerdo con las normas legales*” se amplió su inhabilidad de 5 a 10 años la cual concluiría el 3 de abril/24.

¹ Folios 4-26, información que consta en el expediente digitalizado allegado a la Sala para la segunda instancia y relacionada en el índice electrónico.

- 1.3. Mediante autos de liquidación de costas la accionada incrementa *“la suma adeudada escandalosamente, liquidando intereses hasta del 106% como ocurre en el radicado 034-2014, siendo la tasa máxima del 6% anual”*.
- 1.4. A la fecha la obligación que la demandada *“no ha podido cobrar”* se han dejado pasar más de 7 años de inactividad encontrándose prescrita y por tanto no podía aquélla liquidar costas fuera de término *“para incrementar el saldo de la obligación pendiente de pago”*; con ese hecho de subir la cuantía de la obligación liquidando costas, la accionada le incrementa 2 años más el término de sanción con inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas terminando por tanto en el 2026; *“Es decir, ya serían 12 años más de sanción sin agotar el debido proceso, en un caso que ya se encuentra fallado”*.
- 1.5. No reporta la accionada en la liquidación, el valor de la venta *“de los inmuebles que con fines fiscales y de retribución de dineros al fisco por faltas no cometidas por el suscrito, tal como lo sentencio (sic) la procuraduría Regional de Norte de Santander al proferir un fallo absolutorio a mi favor, para determinar realmente cuál es el valor que se adeuda en la fecha, que de por sí ya debería ser inferior, contando con los valores de venta de los inmuebles”*.

2. Pretensiones

“1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, vulnerados a mi mandante por la providencia de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

2. Que se elimine y retire del sistema de información del boletín de Responsabilidades Fiscales “SIBOR” los procesos 377-2013 378-203 ya que estos tienen vencimiento de términos según las normas citadas” (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

El 7 de febrero de 2023 (previo requerimiento al actor para que allegara unos soportes documentales que la *a quo* apreció pertinentes, y cumplido el mismo) se admitió la tutela² en

² Folio 33, *ibidem*.

contra la accionada, a quien se le concedió el lapso de 2 días para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER³

La apoderada y asesora de la Oficina Jurídica y de Jurisdicción Coactiva de la entidad dio respuesta a los hechos de la demanda, así: al primero manifestó que contra el accionante cursan procesos de cobros coactivos⁴ y no como éste lo adviera, de responsabilidad fiscal, precisando que en dos de ellos el origen de las obligaciones “*en su contra*” surgieron de fallos con responsabilidad fiscal emitidos en procesos de esa naturaleza adelantados cuando ejerció el cargo de rector del Instituto de Educación Rural -ISER- para la época de los hechos; aclara que, frente a la afirmación del demandante de tratarse de “*procesos concluidos*”, es una afirmación imprecisa “*que dificulta su comprensión que no permite tener claridad y coherencia*”, por cuanto los mismos aún están en trámite, siendo cierto que se profirió auto de seguir adelante la ejecución “*Aunque en fechas distintas cada uno*”.

Frente al segundo, adviera que “*es incomprensible a qué normativa se refiere cuando alude a que se amplió su inhabilidad de 5 a 10 años, teniendo en cuenta que las normas en Colombia, salvo ciertos casos excepcionales, no tienen efectos retroactivos a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia*”.

En cuanto al tercero, expresa que la tasa de interés que siempre se ha cobrado al deudor en el proceso administrativo de cobro coactivo radicado 034-2014 es del 6% anual como se advierte en las liquidaciones de crédito practicadas a lo largo de su trámite, siendo las más recientes de fecha 28 de junio/22 y noviembre 25 siguiente; ese despacho calcula los intereses mediante el programa Excel, pero al revisar la liquidación de noviembre 25/22 se observa que “*por error digital*” en la casilla del

³ Fs. 38-46, ib.

⁴ Números: 025-2014 cuyo título ejecutivo proviene de fallo con responsabilidad fiscal de marzo 26/14, proceso de responsabilidad fiscal No. 378-2013; 026-2014, cuyo título ejecutivo fiscal emana del fallo con responsabilidad fiscal de abril 3/14, proceso de responsabilidad fiscal No. 379-2013; 034-2014, cuyo título ejecutivo fiscal surge del auto que impone sanción de multa fechado en julio 3/14 dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 084/13. Existe un cuarto proceso, No. 024/14 cuyo título ejecutivo fiscal proviene del fallo con responsabilidad fiscal de marzo 26/14, proceso de responsabilidad fiscal No. 377-2013, el cual no se aporta por no ser aquí cuestionado.

mes de septiembre de ese año no se liquidó por el 6% anual sino por 106.00%, “es decir, solo fue una casilla la que presentó error y no la totalidad de la liquidación como quiere hacer ver el tutelante”; agrega que la liquidación de crédito se notificó debidamente al actor quien se abstuvo de presentar objeciones, pese a lo cual “al ser informada por medio de esta acción de tutela del error...procederá de manera inmediata a proferir nueva liquidación de crédito y dejar sin efecto la de fecha 25 de noviembre de 2022...”.

Del cuarto, dice que no es cierto y como se evidencia en los citados procesos “la gestión de cobro realizada por la Contraloría General del departamento de Norte de Santander, para su cobro. Situación distinta es que, al accionante deudor, no ha sido posible conseguir bienes a su nombre. No obstante,...los fallos con responsabilidad fiscal fueron impuestos a dos responsables fiscales, siendo uno de ellos el accionante y la otra responsable fiscal hoy deudora solidaria señora Gloria Inés Guerrero Berbesí, quien para la época de los hechos ejerció el cargo de Pagadora del...ISER”; esos 3 fallos con responsabilidad fiscal fueron demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por parte de la deudora solidaria, siendo primera instancia el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Cúcuta fallando a favor del ente fiscalizador en junio 26/2020, confirmada en julio 28/22 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; “Tales decisiones han permitido que la Contraloría continúe adelante con la ejecución de los títulos ejecutivos fiscales, como en efecto se está desarrollando”.

De cara al quinto, señala que no es cierto “pues el cobro de los títulos ejecutivos fiscales, se siguen por el procedimiento contemplado en las leyes especiales, de procedimientos y en los reglamentos. La Ley especial (Ley 42 de 1993; Ley 610 de 2000, normas del Estatuto Tributario y normas procesales: La Ley 1437 de 2011 Código General del Proceso. En este sentido, la Contraloría ha adelantado las actuaciones administrativas cuestionadas por el tutelante, ajustada a estos procedimientos legales y reglamentarios...”.

Frente al sexto, asevera que en atención a que se trata de acciones de entidades diferentes a aquel que representa dentro de este trámite “se debe indicar que se desconoce su veracidad. Aunado a ello, como se evidencia dentro de los procesos de cobro coactivo seguidos contra el accionante, asomados en esta acción de tutela, mi representada la Contraloría no ha podido encontrar bienes inmuebles a su

nombre, razón por la cual me atengo a lo probado por el accionante dentro de este proceso”.

Se opone a las pretensiones del demandante, pues se le han otorgado todas las garantías del debido proceso, defensa y contradicción *“guardando silencio en el curso de las cuestionadas actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander”*; en su parecer no es la tutela la vía procesal idónea para *“elevar este tipo de pretensión”* en vista de su naturaleza subsidiaria y residual, destacando que el interesado *“tenía como control judicial a las decisiones proferidas en su contra por parte de esta Contraloría. No obstante, inclusive en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en dondo (sic) se debatió la legalidad de los fallos con responsabilidad Fiscal, acciones que nunca agotó. Como tampoco ha actuado en los procesos de cobro coactivo objeto de la presente acción de tutela”.*

Destaca que en los procesos de marras tuvo la oportunidad de defensa para presentar excepciones al mandamiento de pago librado en su contra *“y si el mismo no fuera objeto de prosperidad podría ser impugnado por vía jurisdiccional, medio este que tampoco ejerció, guardando silencio en el curso de los procesos de cobro coactivo citados”*, amén de que en torno de la inmediatez ha tenido conocimiento de dichos trámites y no actuó con la oportunidad y celeridad que debió *“al enterarse de la decisión y posible perjuicio causado a su persona para presentar la acción de tutela”*; además, tampoco está probado un perjuicio irremediable o las razones que le impidieron actuar de inmediato frente a las decisiones en curso de los procesos cuestionados *“al guardar silencio como puede evidenciar en dichas actuaciones”*.

Depreca por tanto se niegue el amparo constitucional por contar el actor con mecanismos idóneos para exponer sus pretensiones (como los establecidos en la Ley 640/01), amén de que no existe una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁵

Declaró improcedente la *a quo* la acción de tutela así promovida por el accionante encaminada a la protección del debido proceso y la tutela judicial efectiva *“en virtud de las providencias de fecha 25 de noviembre de 2022 proferidas por la*

⁵ Folios. 1187-1198, ibídem.

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER dentro de los procesos administrativos coactivos adelantados en su contra bajo los Radicados No 025-2014, 026-2014 y 034-2014, por medio de las cuales se realiza la liquidación del crédito y las costas en cada actuación, cuando han transcurrido más de 7 años desde la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual considera que estas obligaciones se encuentran prescritas. Solicita se elimine del Sistema de Información del Boletín de Responsabilidades Fiscales “SIBOR” los citados procesos”.

Resalta que según lo informó la accionada los fallos con responsabilidad fiscal “fueron impuestos al accionante y a la hoy deudora solidaria..., sin embargo, los tres fallos fueron demandados a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la última, a través, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...Tales decisiones han permitido que esa entidad continúe adelante con la ejecución de los títulos ejecutivos fiscales, como en efecto se está desarrollando. Revisadas las citadas actuaciones se verifica que las providencias de liquidación de crédito y las costas de fecha 25 de noviembre de 2022 emitidas en los procesos 025-2014, 026-2014 y 034-2014 fueron debidamente notificadas al señor JOSÉ GUSTAVO QUINTERO GUÍO, a su correo electrónico jgusqui@hotmail.com, así mismo, por estado el 28 de noviembre de 2022 en la página de la Contraloría, sin embargo, no presentó objeciones frente a las mismas ”.

Tras referir al error en el cálculo de los intereses en la liquidación de crédito y costas en el proceso 034/14 y su corrección por parte de la accionada, afirma que “Bajo ese contexto, de acuerdo a lo expuesto por el actor y la autoridad accionada, debe advertirse, que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros medios de control, para buscar la protección de los derechos fundamentales, como al debido proceso; situación que no es ajena a los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso administrativo coactivo, máxime cuando en esa instancia se puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de controversia desde el mismo momento de la presentación de la demanda, en esa medida, no es procedente emplear la acción de tutela para ventilar controversias de naturaleza administrativa, cuando el accionante dispone de los medios eficaces para ello, y de un espacio idóneo para llevar a cabo un debate probatorio adecuado, y así determinar, si le asiste o no el derecho reclamado ante el juez natural. Situación contraria a la que se presenta en este mecanismo residual y sumario, donde resulta insuficiente, por el trámite

perentorio del mismo, contar con un debate probatorio minucioso, que permita establecer la verdadera situación fáctica y jurídica del caso bajo estudio. Por estas razones, en principio, el accionante debió acudir ante los jueces ordinarios y no al de tutela como procedió, además sin demostrar sumariamente, que la acción de tutela no es idónea y tampoco eficaz para su caso, pues debe resaltarse que no le está dado al juez constitucional invadir la competencia de las autoridades competentes, pues la legalidad de tales decisiones debe ser objeto de pronunciamiento por aquellos a quienes corresponde. De otro lado, se puede concluir que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues ni de los hechos narrados en el escrito de tutela ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que está por suceder, el cual sea necesario conjurar para garantizar los derechos invocados, o que posea una gravedad de tal magnitud, cuya protección se torne imperativa a través de la acción de tutela. Así las cosas, en el presente caso existiendo otros mecanismos idóneos para asegurar el pleno respeto de las garantías fundamentales que el gestor del amparo estima vulneradas, y ante la ausencia de un perjuicio irremediable, esta judicatura se encuentra imposibilitada para desplazar los medios de defensa ante otras instancias judiciales, en consecuencia, se negará la presente acción de tutela por considerarla improcedente”.

V. LA IMPUGNACIÓN⁶

El demandante impugna el fallo anterior en procura de su revocatoria argumentando que *“la acción de tutela es el medio idóneo por cuanto el suscrito en éste momento no tiene una acción más eficiente para evitar que ésta entidad continúe causando un perjuicio que ya se torna irremediable, para ejercer funciones públicas y poder recibir dineros ocasionales y de prestación de servicios profesionales. No es cierto que sea incomprensible para el despacho la existencia de la norma que se manifiesta la incomprensión del retiro del SIBOR como tampoco es cierto que dicha norma sea retroactiva. Parágrafo 1: Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la contraloría competente declare haber recibido el pago, o si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya*

⁶ Folios. 1203-1205, ibídem.

al responsable del boletín de responsables fiscales. Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100...; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mensuales vigentes, y por tres meses si la cuantía fuere inferior a 10 salarios...”.

En su parecer, la actuación de la accionada “*tiende a incrementar las inhabilidades al suscrito*”, precisando que las mismas ya culminaron: las del proceso de responsabilidad fiscal 377/13, cobro coactivo 024/14, cuantía \$37’860.543, en marzo 26/19 y la inhabilidad fue ampliada 2 años fenecidos en marzo 26/21; agrega que “*Pone en duda la terminación de los procesos y me refiero a los de responsabilidad fiscal que se pretende dejar pasar el tiempo así por que sí, causando un serio perjuicio al suscrito, al impedírseme el derecho al trabajo, y recibir honorarios y emolumentos significativos que permitan la solvencia del demandante. Entonces de acuerdo con lo anterior, considero que **sí es la acción de tutela procedente**, por cuanto con las actuaciones de la Contraloría Departamental de Norte de Santander, en procesos ya culminados, se pretende incrementar la agonía del demandante, con un proceso que ya se encuentra prescrito y cancelado. Entonces sí se está ante un perjuicio de carácter irremediable que se está causando al suscrito, siendo la acción de tutela la vía más expedita para evitar su causación pues si bien lo dice la juez de tutela, existen otras vías, es cierto; existen otras vías menos expeditas para lograr la protección de ese derecho que se está conculcando por la Contraloría General del Departamento de Norte de Santander, pues la vía administrativa, de todos es conocido, es la más tortuosa y lenta en el escenario judicial colombiano”.* (Resaltos propios del texto).

VI. CONSIDERACIONES

Competencia.

Radica para adoptar la presente determinación en este despacho, al tenor del artículo 35 del C.G.P., aplicable por remisión efectuada por el artículo 4 del Decreto 306/1992, en tanto y cuanto sólo concierne a la Sala de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la

oposición a la diligencia de entrega o resolución sobre ella. Al magistrado sustanciador le corresponde dictar los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. El auto que decreta una nulidad, como en el presente evento se resolverá, no está asignado por tanto a la Corporación al no corresponder el tópico a resolver a alguna de las materias a ésta asignadas.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 radicaría en la Corporación para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada, y a ello se disponía el suscrito Magistrado Ponente en relación con la ponencia presentada para su discusión en sala de decisión; sin embargo y como se anunció desde el inicio de esta decisión, al percatarse de la situación que seguidamente se expone, con sustento en precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela⁷, en tanto y cuanto al no ser el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, competente para conocer en primera instancia de la solicitud de amparo objeto de conocimiento en el presente trámite, tampoco la Sala cuenta con competencia para asumir el conocimiento de la censura en segundo grado (el cual corresponderá al correspondiente juzgado con categoría del circuito), conforme con el numeral 1⁸ del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1^o del Decreto 333 de 2021.

Esto advirtió el alto Tribunal:

*“(..). 3. En consecuencia, el fallo proferido en este trámite por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona **está viciado de nulidad, por falta de competencia**, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4^o del Decreto 306 de 1992.*

Al respecto ha señalado esta Colegiatura que:

El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1^o del artículo 16 del referido estatuto adjetivo¹, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4^o del Decreto 306 de 1992.2 (Criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016, reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).

⁷ ATC1828-2022, diciembre 7/22. Rad. 54518-22-08-000-2022-00055-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁸ Conforme al cual: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden **departamental**, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento n primera instancia, a los Jueces Municipales”. (Se resalta en negrilla, fuera de texto, en la medida en que en el presente evento la accionada corresponde a una autoridad de esa categoría).

4. Por otro lado, en torno a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el decreto 1983 de 2017, aplicable a las normas establecidas en el decreto 333 de 2021, por su gran similitud, esta Corporación precisó que:

La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones. 4. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prolijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:

“(…) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.

“[Por lo tanto.] “(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)” (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01) (criterio expuesto en ATC298- 2018, 31 ene., rad. 2017-00314-01).

En atención a lo expuesto, se dispondrá el envío de la queja al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona, por ser las autoridades competentes para resolver el reclamo tutelar. DECISIÓN (...). (Resaltos ajenos al texto original).

Siendo como es el anterior pronunciamiento constitutivo de precedente obligatorio por emanar del superior funcional, máxime cuando recayó precisamente frente a otra actuación de este Tribunal, se acoge en su pleno contenido y con soporte en él se dispondrá la nulidad de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de la validez de lo actuado con excepción de dicha decisión, en los términos del artículo 16, inciso 1, C.G.P.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Radicado: 54-518-31-87-001-2023-00028-01
Accionante: JOSÉ GUSTAVO QUINTERO GUÍO.
Accionada: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona el 20 de febrero de 2023, sin perjuicio de la validez de lo actuado, salvo aquella decisión, en los términos del inciso 1º del artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **En consecuencia**, se ordena remitir de inmediato el expediente al reparto de los Juzgados Municipales de Pamplona, por ser llamados a conocer de esta solicitud de amparo.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado sustanciador

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778ad638bed56a6f4001fcaa7df61b6d706bfb9661e224568df5021ef6e49430

Documento generado en 30/03/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>